

## **RESOLUCION GENERAL A.G.R. 63/19 (Pcia. de Catamarca)**

**S.F. del Valle de Catamarca, 22 de agosto de 2019**

**Fuente: página web Catamarca**

**Provincia de Catamarca. Impuesto sobre los ingresos brutos. Regímenes de retención y percepción.  
Factura de crédito electrónica MiPyMEs. Reglamentación.**

**Art. 1** – Establéese (\*) que en los casos de utilización de facturas de crédito electrónicas MiPyMEs, a los efectos de los regímenes de percepción reglamentados por las Res. Gral. A.G.R. 62/12, y su modificatoria Res. Gral. A.G.R. 44/18, el emisor deberá consignar en el comprobante emitido y en forma discriminada, el importe de la percepción de acuerdo con el régimen por el que le corresponda actuar, debiendo adicionarse al monto a pagar correspondiente a la operación que la originó.

**Art. 2** – Los sujetos obligados a actuar como agentes de retención, al momento de la aceptación expresa de la factura en el “Registro de Facturas de Crédito Electrónicas MiPyMEs”, creado por el art. 3 de la Ley nacional 27.440 y normas reglamentarias, deben determinar e informar en el mencionado Registro, el importe de la retención, conforme el régimen de retención aplicable a la operación respaldada por dicho comprobante, aplicando la alícuota vigente a tal fecha.

**Art. 3** – En los supuestos de aceptación tácita de las facturas de crédito electrónicas MiPyMEs, los agentes de retención deberán practicar la retención al momento del pago, aplicando la alícuota vigente a tal fecha. Para el caso de los sujetos que acreditan inscripción en los términos establecidos por la Res. Gral. A.G.R. 62/12 y sus modificatorias, cuando la alícuota vigente supere el cuatro por ciento (4%), los agentes de retención deberán aplicar esta última. En el supuesto de que los importes retenidos por aplicación del régimen de retención vigente, resulten inferiores a los montos que hubieren sido deducidos en forma automática conforme lo dispuesto en el cuarto párrafo del art. 1 de la Res. Gral. Conj. A.F.I.P./ M.P. y T. 4.366/18, o el porcentaje que surja de las actualizaciones y/o adecuaciones del mismo que pudieran corresponder, el aceptante de la factura, en forma conjunta con la entrega de la constancia de retención, debe restituir el saldo respectivo que pudiere corresponderle al sujeto retenido por la alícuota de retención efectivamente aplicada, a través de los medios de pago habilitados por el Banco Central de la República Argentina.

**Art. 4** –La constancia de retención prevista en el inciso del art. 41 de la Res. Gral. A.G.R. 62/12, sus modificatorias y complementarias, deberá ser entregada por el agente de retención al emisor de la factura de crédito electrónica MiPyME, al momento de practicar la retención.

**Art. 5** – El depósito de los importes percibidos o retenidos por parte de los agentes de percepción y/o retención, vinculados con las facturas de crédito electrónicas MiPyMEs, deben ser efectuados en los plazos generales fijados para la presentación y pago de las declaraciones juradas correspondientes al régimen de percepción o retención del impuesto sobre los ingresos brutos, establecidos por las Res. Gral. A.G.R. 62/12, y su modificatoria Res. Gral. A.G.R. 44/18, según corresponda.

**Art. 6** – En todos los casos, el agente deberá entregar la respectiva constancia de retención al emisor de la factura de crédito electrónica MiPyMEs en la oportunidad de efectivizar el pago.

**Art. 7** – Establéese (\*) que las disposiciones de la presente resolución entrarán en vigencia a partir de su publicación en (\*) Boletín Oficial.

**Art. 8** – De forma.

*(\*) Textual página web Cat.*